

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Barcelona en 17 de Marzo de 1836 se acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias elegidas por las obras de ellas; y de las parroquias elegidas por las obras de ellas; y considerando después dicho Municipio que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que quedaran frustrados los deseos del mismo en cualquiera votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento, dirigida al Ministerio de la Gobernación, manifestando que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de aquella capital, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad hiciera el referido Vicario general la en-

trega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste, por medio de la Junta de Cementerios creada, cuidase como le correspondía del deaquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden, mientras que no se resolviese este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de Cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de Cementerios que á la sazón existía, creada, como queda dicho, en virtud de acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores tomados por el mismo Ayuntamiento; crear asimismo una nueva Junta que, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tiene proyectado, disponiendo, además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar:

Que en 28 de Junio de 1881 el Reverendo Obispo de la diócesis de Barcelona acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declarara: primero, que el llamado Cementerio general de aquella ciudad era propiedad de la Mitra, y por lo tanto de propiedad eclesiástica, á cuya Autoridad correspondían los productos del mismo y su administración para aplicar á aquéllos y ejercer ésta por sí ó por delegación, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en la policía



y régimen de dicho cementerio en cuanto tenía relación con la salubridad pública, y que todo acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto excediera de los límites y fin de esta intervención y coartase, impidiese ó limitase los derechos de propiedad y las prerrogativas de la Autoridad eclesiástica, consignadas y reconocidas en las leyes canónicas y civiles, era nulo, siéndolo en su consecuencia el tomado por dicho Ayuntamiento en sesión del día 21 de aquel mes, que disolvió la Junta del Cementerio general de aquella ciudad y creó una Junta de Cementerios en la parte que afecta á los derechos de la Autoridad eclesiástica, así sobre la actual y demás que puedan establecerse, como sobre los productos existentes y futuros: segundo, que se revocara por efecto de dicha declaración el mencionado acuerdo municipal en la parte que afectaba los citados derechos y productos; y tercero, que se condenase al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de todo acto procedente de dicho acuerdo y estuviese comprendido en el sentido de la declaración solicitada, ó que fuese contraria al respeto debido al derecho de propiedad que en el cementerio actual tiene la Iglesia, como asimismo se abstuviera en lo sucesivo dicho Municipio de todo acuerdo ó acto contrario á la indicada declaración, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes de tales acuerdos ó actos, ó á devolver, bajo la responsabilidad de los fondos municipales, cualquiera cantidad ú objeto de que por consecuencia de aquéllos se privase á la Autoridad eclesiástica, como dueña del cementerio actual, así como á indemnizarle, bajo igual responsabilidad, de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, y condenar á la parte demandada además en las costas:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado, el Juzgado acordara la suspensión del mencionado acuerdo de 21 de Junio en la parte que era objeto de la petición principal del escrito de demanda:

Que denegada la suspensión solicitada en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia, y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y tramitándose este incidente ante la Audiencia, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de Barcelona, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de aquella Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento, en su acuerdo de 21 de Junio último, no entraba en la cuestión de propiedad del cementerio, ni tenía por objeto resolverla, ni pudo hacerlo, porque la declaración de derecho sobre este punto no era de su competencia; citándose sin duda por esto á adoptar sus resoluciones en la esfera puramente administrativa, que de lleno cabía dentro de sus atribuciones; en que el ya citado acuerdo recaía sobre un asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, siendo por lo tanto materia que la ley sometía á su competencia, y debía ser sumplimentado por el mismo Ayuntamiento, quien había nombrado la nueva Junta creada en 17 de Marzo de 1836, y confirmada en la legitimidad de su origen por Reales órdenes de 24 de Junio de 1837 y 11 de Abril de 1838, modificando después su organización en virtud de otro acuerdo del mismo Municipio que la creó y entonces la ha-

bía resuelto: que el tal acuerdo recaía sobre materia evidentemente administrativa y de la competencia de la corporación que le había tomado: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, á los sanitarios, á todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que comprende todo cuanto guarda relación con el buen orden y vigilancia de los servicios, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, en que con arreglo á los artículos 7.º y 67 de la ley provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos del Ayuntamiento que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquélla, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos dentro del plazo de 30 días; en que conforme al artículo 67 de la misma ley provincial, contra las reclamaciones que el Gobernador dicte con vista de las reclamaciones á que se ha hecho referencia, procede la demanda contencioso-administrativa, que ha de deducirse ante la Comisión provincial dentro del término de 30 días, contados en la forma que determina el art. 93 de la ya citada ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda presentada por el Reverendo Obispo de aquella diócesis comprendía dos extremos, relativo el uno á que se declarase que el cementerio de que se trataba era propiedad de la Mitra, y el otro para que se revocase el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, únicamente en lo que creía afectar á las consecuencias legítimas del derecho de propiedad; y que cualquiera que fuese la procedencia ó improcedencia de dicho acuerdo en la parte que era objeto de la reclamación del Reverendo Obispo, era indudable que comprendiendo el litigio promovido la declaración de un derecho puramente civil, cual es el de la propiedad del cementerio, y siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de litigios de la clase expresada, á ella correspondía el conocimiento de los presentes autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Reverendo Obispo de Barcelona va dirigida á que se declare que el cementerio de aquella ciudad es propiedad de la Mitra, y á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, en cuanto por él se disminuyen ó menoscaban los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio:

2.º Que la misma demanda deja á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte el de Barcelona las medidas que tenga por conveniente sobre el cementerio de aquella ciudad, y en tal concepto no puede dudarse que la reclamación del Reverendo Obispo está circunscrita á los derechos civiles que nacen del título de propiedad sobre el expresado cementerio:

3.º Que con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, puede el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente; y tratándose de una reclamación que se funda en un título civil, como es el de propiedad, es incuestionable que los Tribunales son competentes para conocer de tal reclamación, con arreglo á las leyes del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 15 Enero 1884).

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos, en unión con el Ayuntamiento de este pueblo, convoca á todos los propietarios que poseen fincas en este término municipal para que hasta el 20 de Febrero próximo concurren por sí ó por medio de sus representantes á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas, y en su vista rectifiquen los errores ú ocultaciones en que hubieren incurrido.

Cubel 15 de Enero de 1884.—El Alcalde, Aniceto Vicente Valenzuela.

La Junta de amillaramientos de este pueblo ha señalado hasta el 31 del actual á todos los hacendados vecinos y terratenientes para que acudan á la Secretaría del Ayuntamiento á subsanar si algún error ú omisión cometieron al presentar sus cédulas declaratorias de riqueza, para la formación del nuevo amillaramiento.

Torres de Berrellén 16 de Enero de 1884.—El Alcalde, Fidel Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte:

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos á instancia de D. José García López contra don Gregorio Pérez Mateo, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado sacar á subasta las fincas siguientes:

Una pieza, de cabida de cuatro hanegadas y media en el término de Alhama, al sitio de la Serna ó Cuba de Coles, partido judicial de Ateca, y linda al Saliente con pieza de José Arcos, al Mediodía con el río Jalón, al Poniente con la vía férrea y al Norte con camino de herederos; conteniendo 72 árboles frutales pequeños, que todavía no producen, y una pequeña chopera: cuya finca ha sido tasada en 2.250 pesetas.

Una casa, sita en la plaza de dicho pueblo de Alhama, señalada con el núm. 8; lindante por derecha entrando con otra de José Bueno Romero, por izquierda con otras de Francisco Moros y Antonio Fallala, y por espalda con corral de dicho José Romero: tasada en 6.250 pesetas.

Otra casa, en construcción, en la partida de la Humbria; lindante por derecha entrando con subida á las Bodegas, por izquierda con casa en construcción de Gregorio Hernández, y por espalda con dicha subida á las Bodegas: tasada en 4.000 pesetas.

Habiéndose señalado para la expresada subasta el día 8 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado y el de Ateca; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 20 por 100 del valor de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, así como que la titulación de las fincas no está corriente.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1884.—El Juez interino de primera instancia, Antonio Domínguez.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Sigüenza.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Federico de Juan (francés), y á D.^a Angela de Miguel, que habitaba en la calle del Coso de la ciudad de Zaragoza, ignorándose su actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, siguientes á la publicación de la presente, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza se expide la presente.

Dada en Sigüenza á 4 de Enero de 1884.—Francisco Fernández Vior.—Por mandado de S. S.^a, Santiago Raso.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	DOMICILIO.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. José Peg.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	21	en 17 de Febrero de 1884.....	126'35
Fernán Castro.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	45'45
Jose Carrata.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	189'60
Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	198'40
Mariano Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	197'05
D.ª Carmen Domingo y Peiro.	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	108'40
María Barrao.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	225'65
D. Juan Antonio Lavega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	162'65
Pedro Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	225'50
Pedro Villa.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	375
Eusebio Calvo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	152'30
Basilio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	11'40
Valero Lobé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	41'75
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	104'55
Ramón Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	157'80
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	90'55
Santos Roy.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	83'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.....	57'65
Lorenzo Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	29'50
Antonio Atrián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	76'40
Lorenzo Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	780
Victoriano Allona.....	Puebla de Alfandén.	Casa.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	21'80
Pascual Artal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	104	en idem idem.....	97'20
Bruno Tabuena.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	46'10
Silvestre Navarro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	80'60
Manuel Gomara.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.....	15
Marcelino Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	115'35
Pablo Ferrigán.....	Maella.	Casa.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	17'25
Eugenio Fierro.....	Utebo.	Campo.	Idem.	Id.	118	en 18 idem idem.....	45'20
Pablo Tomé.....	Puebla de Alfandén.	Id.	Idem.	Id.	120	en 20 idem idem.....	30
Sebastián Vals.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	121	en idem idem.....	41'35
Juan Lacastilla.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	124	en 21 idem idem.....	210'45
Julian Pardinián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	108'50
José Frontián.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	129'90
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	47

(Se continuara.)